

La Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal (algunos problemas que planteó su viabilidad práctica)

*Ángela Figueruelo Burrieza**

* Catedrática de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 13, No. 1 2013-1 pp. 11-36 ISSN 1657-3978

Recibido: 31 de enero de 2013

Aprobado: 10 de mayo de 2013

Resumen

Con la Constitución de Cádiz de 1812 comienza la historia del constitucionalismo moderno en España. En este texto se recogen las ideas revolucionarias francesas de fines del siglo XVIII y en su articulado se pueden apreciar, con claridad meridiana, los grandes principios del constitucionalismo clásico: el principio democrático, el principio liberal y el principio de supremacía constitucional. La influencia del texto gaditano fuera de las fronteras españolas ha hecho que trascienda con un cierto halo mítico. Pero, si se analizan los tres breves períodos de su vigencia —que alcanzaron escasamente los seis años— pueden observarse las dificultades de su aplicación en la práctica. El Trienio Liberal, desde 1820 hasta 1823, fue el período más extenso de su vigencia; a lo largo de esos años se apreciaron las luces y las sombras del texto gaditano al pretender poner en funcionamiento las instituciones creadas. La realidad española de aquellos momentos no permitió que “la Pepa” fuese una constitución normativa.

Palabras clave

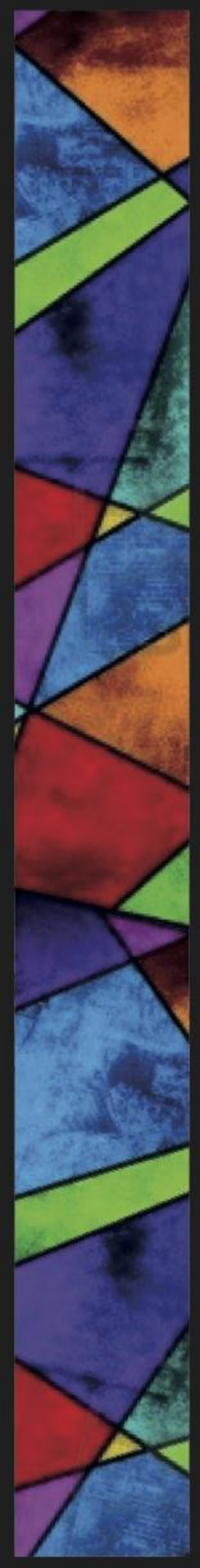
Constitución de Cádiz, constitucionalismo, democracia, liberalismo, soberanía, nación, Trienio Liberal, derechos, libertades.

Abstract

The story of modern constitutionalism in Spain begins with the Spanish Constitution of 1812 (Constitution of Cádiz). This text brought together French revolutionary ideas of the late eighteenth century. Its articles clearly show the main principles of classic constitutionalism: the democratic principle, the liberal principle, and the principle of constitutional supremacy. The influence of the Constitution of Cádiz outside Spanish borders has given it a certain mythical aura. However, if we analyze the three short periods in which it was in force, adding up to barely six years, we can see how difficult this document proved to be in practice. The Liberal Triennium, from 1820 to 1823, was the longest period in which the Constitution of Cádiz remained in force; this period allows us to appreciate the lights and shadows of this constitution through the intended implementation of the institutions it created. The reality in Spain at that time did not allow the Spanish Constitution of 1812 to become a normative constitution.

Keywords

Constitution of Cádiz, constitutionalism, democracy, liberalism, sovereignty, nation, Liberal Triennium, rights, freedoms.



1. Planteamiento del tema

Realizar un juicio político a la democracia desde la legalidad constitucional y desde el cumplimiento de dicha legalidad ofrece un atractivo peculiar cuando se proyecta sobre la historia política española de los dos últimos siglos. Suele ser frecuente el comentario acerca de la historia de nuestro constitucionalismo que lo señala como un proceso pendular o de vaivenes en el cual a las constituciones de carácter democrático le suceden inexorablemente constituciones de impronta conservadora y oligárquica. Es cierto que para conocer la historia constitucional de nuestro país es preciso analizar con detalle las numerosas constituciones que se han aprobado y que han estado vigentes; dentro de ellas conviene estudiar hasta qué nivel en nuestras normas fundamentales aparecían reconocidos los principios esenciales del constitucionalismo clásico: el principio democrático, el principio liberal y el principio de supremacía de la Constitución.

Si descartamos el Estatuto de Bayona de 1808, fue en Cádiz, en 1812, cuando se inauguró la historia del constitucionalismo español. El texto aprobado en Bayona no es una constitución, porque no fue aprobado por representantes de la nación española, sino que se trató más bien de una “carta otorgada”, concedida graciosamente por un monarca extranjero que no consolidó su corona. España se hallaba invadida por los franceses y, habiendo abdicado Fernando VII y Carlos IV a favor de José Bonaparte, Napoleón, que deseaba evitar aparecer como un usurpador, convocó en Bayona una Asamblea de Diputados para elaborar una carta política capaz de regenerar España. Esa asamblea debería estar formada por cincuenta nobles, cincuenta eclesiásticos y cincuenta representantes del pueblo; pero, al final, solo acudieron sesenta y cinco personas, la mayor parte nobles, a quienes se añadieron algunos españoles con residencia en el vecino país francés. A pesar de todo, el Estatuto de Bayona tuvo un destacado papel en el nacimiento del constitucionalismo patrio porque dado su carácter de texto escrito y “relativamente liberal” provocó la elaboración de una Constitución alternativa por parte de aquellos que no lo aceptaron y se enfrentaron a la invasión de Napoleón Bonaparte.

Entendemos por constitución la norma fundamental que en cada país regula la organización de los poderes del Estado y el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos (artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789); por su naturaleza y funciones, debería ser una norma estable y duradera. Ahora bien, el caso español es buena prueba de todo lo contrario, pues España es uno de los países europeos que ha hecho, rehecho y deshecho un mayor número de constituciones, desde comienzos del siglo XIX hasta 1978. La Constitución de Cádiz de 1812, como pretendo demostrar a lo largo de mi exposición, recoge de forma meridianamente clara los grandes principios que definen las constituciones modernas. El principio democrático se consagra bajo la forma de la soberanía nacional. El principio liberal se aprecia en el reconocimiento, a lo largo del amplio texto normativo, de un elenco de derechos y libertades y una serie de garantías procesales, así como en un rígido principio de separación de poderes. La supremacía de la constitución se garantiza mediante un procedimiento agravado de reforma —se trata de una constitución especialmente rígida— y encomendando a las Cortes la función de guardiana de la observancia de la constitución, conociendo y resolviendo las infracciones que se les hubieren hecho presentes. Este esquema no volvió a repetirse hasta el momento constitucional de 1869, porque la Constitución de 1837, aunque presentaba un carácter democrático y progresista frente al Estatuto Real de 1808, se trataba de un texto cuya reforma, al ser flexible, no garantizaba el principio de la supremacía constitucional. Después del texto de 1869 vuelven a aparecer conjuntamente los principios básicos del constitucionalismo tanto en el Proyecto de Constitución Federal de 1873 como en la Constitución de la II República Española de 1931.

Teniendo en cuenta la escasa vigencia temporal de estas normas fundamentales, que sumando la de todos ellos arrojan 16 años de aplicación efectiva, podemos apreciar que, durante un periodo de 166 años (desde 1812 hasta 1978), España ha estado dotada de una normativa constitucional acorde con los principios definidores de las constituciones modernas. Ante esta perspectiva carece, pues, de sentido hablar de un movimiento pendular y de vaivenes en el cual a las constituciones de carácter democrático las suceden otras de carácter conservador. La experiencia que nos ofrece la historia es la de largos

periodos carentes de constitución o dotados de constituciones semánticas; ello nos obliga a mantener que la historia de nuestro constitucionalismo es la historia de una ficción. Así las cosas, cuando ese carácter ficticio cae, las fuerzas conservadoras se abaten sobre el constitucionalismo y se abren, de este modo, etapas de dictaduras más o menos encubiertas.

Por ello, creo conveniente adelantar que mantengo la opinión de que lo que se plantea y se discute en la España de los siglos XIX y XX no es la organización de un Estado constitucional conservador o progresista. Lo que de verdad se plantea y se discute es la existencia o no de un Estado constitucional, hablando en términos políticos. De ahí que la gran lección que se deriva de todo nuestro siglo XIX y buena parte del siglo XX es que todo el planteamiento constitucional se hace desde una perspectiva política y los ataques y la defensa de la constitución se llevan a cabo en función de ideologías contrapuestas en las que la normativa fundamental adquiere, sobre todo, un valor simbólico.

2. La Constitución de Cádiz y los orígenes del constitucionalismo español

El factor desencadenante del nacimiento del constitucionalismo español procedió de fuera de nuestras fronteras: sin la invasión francesa no se pueden entender el significado y el alcance de la revolución liberal española, aunque las ideas constitucionales empezaron a circular entre la élite intelectual a finales del siglo XVIII.

Los hechos se pueden exponer sumariamente como sigue: en marzo de 1808 tuvo lugar el denominado “Motín de Aranjuez” que obligó a Carlos IV a abdicar la corona en su hijo Fernando VII. Días después las tropas de Napoleón, con el pretexto de dirigirse a Portugal y al amparo del Tratado de Fontainebleau (suscrito en 1807 por Francia y España), entran en Madrid, al mando de Murat. En el mes de abril, con pocos días de diferencia, tanto Fernando VII como Carlos IV llegan a la ciudad francesa de Bayona, pretendiendo que Napoleón los reconozca (cada cual con su causa correspondiente) como el legítimo rey de los españoles. El emperador consigue engañar tanto al padre como al hijo, renunciando ambos a la Corona española en los primeros días del mes

de mayo de 1808 y dos meses más tarde José Bonaparte fue reconocido como rey de España y de las Indias.

Con las renunciadas efectuadas en Bayona se produjo una grave crisis en la sociedad española. El día 2 de mayo de 1808 el pueblo de Madrid se alzó en armas contra las tropas de Murat, ocupantes de la capital de España. Levantamiento que fue duramente reprimido por los franceses y que provocó que en toda España se tomaran las armas. Así comenzó la larga guerra de la Independencia y la revolución liberal que dio origen al constitucionalismo en nuestro país. De manera espontánea en distintas regiones, provincias y comarcas se constituyeron juntas que pretendían hacer frente al invasor y rellenar el vacío de poder. Estas juntas decidieron sumar y coordinar sus esfuerzos en un poder central; de esta forma, el 25 de septiembre de 1808 quedó constituida una Junta Suprema Central Gubernativa que, primero, radicó en Aranjuez y luego, por causa de la invasión, se trasladó a Sevilla. Una de sus funciones consistía en reconstruir el Estado español. Las opiniones al respecto estaban divididas, ya que, frente a quienes, como Jovellanos, eran partidarios de la restauración y renovación de las antiguas Leyes Fundamentales del Reino —suprimidas por el absolutismo— que habían garantizado, en otros tiempos, el funcionamiento normal de las instituciones y las libertades de los españoles, otro sector, influido por las doctrinas liberales y el ejemplo francés, consideraba necesario redactar una constitución donde tuviesen cabida no solo las instituciones históricas, sino también otras más modernas y adaptadas a las necesidades de los nuevos tiempos. Este fue el criterio que acabó por imponerse.

La Junta Central preparó la convocatoria de unas Cortes que, además de examinar la grave situación del país creada por la invasión francesa, propusieran la forma de llevar a la práctica la reorganización política imprescindible en aquella situación. La junta se volvió inoperante y a principios de 1810 resignó sus poderes en una regencia compuesta por cinco miembros. Al final la convocatoria de Cortes fue realizada por la citada regencia. La reunión de las Cortes tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810, en la isla de León, en Cádiz. Ese mismo día quedaron proclamados tres principios que serían la clave de bóveda de la futura constitución: el principio de la soberanía nacional, el principio de la

división de poderes y el principio de la nueva representación. Las Cortes tomaron con gran celeridad una serie de medidas encaminadas a solventar los graves problemas sociales, económicos y políticos por los que atravesaba el país. Pero su tarea principal consistió en elaborar una constitución, precedida por un discurso preliminar, de connotaciones muy peculiares, que fue promulgada en Cádiz el día 19 de marzo de 1812. Se trata de una constitución de carácter extenso, cuyo origen es popular y que tiene un carácter rígido.

Las fuentes que inspiraron el contenido de la Constitución de Cádiz son reflejo de la composición de las Cortes unicamerales y de las tendencias doctrinales debatidas en el momento. Fueron elegidos unos trescientos diputados. El número total no puede conocerse de forma exacta y además nunca llegaron a estar todos reunidos. Estamparon el acta de apertura de sesiones ciento cuatro, y ciento ochenta y cuatro firmaron la Constitución el 19 de marzo de 1812; pero en el acta de disolución de las Cortes, con fecha de 14 de septiembre de 1813, son doscientos veinte diputados los que figuran. La mayor parte de ellos pertenecían al clero; también en número elevado había juristas, funcionarios públicos y catedráticos de universidad (unos dieciséis). En menor número hallamos militares, títulos del reino, propietarios, comerciantes, escritores, médicos y marinos. Al tratarse de una asamblea de notables, se puede sostener que los redactores de la Constitución de Cádiz fueron hombres que vivían de la pluma y del altar.

En las Cortes de Cádiz no había aún partidos políticos, pero los diputados se unían conforme a distintas tendencias constitucionales de acuerdo con una determinada filiación doctrinal. Los diputados realistas sustentaban en sus argumentaciones ideas con base en el escolasticismo y en el historicismo nacionalista, concretadas en las ideas de Suárez conocidas como la “*translatio imperii*” y de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes; también defendían el requisito de que las Cortes respetasen la esencia de las leyes fundamentales de la monarquía o constitución histórica de España en el contenido de la nueva constitución. El mejor representante es Gaspar Melchor de Jovellanos y su obra *Memoria en defensa de la Junta Central*. Por su parte, los diputados liberales fundamentaban sus doctrinas en las ideas francesas defendidas en la asamblea de 1789, destacaban el principio de la

soberanía nacional y la división de poderes, pasándolos por el tamiz de un supuesto liberalismo medieval español (Francisco Martínez Marina). Con las dos tendencias anteriores convivía una tercera, formada por los representantes de las colonias. A los “diputados americanos” no les satisfacía ni el modelo histórico español ni el modelo británico, como tampoco el francés de 1791. Deseaban una constitución que tuviese en cuenta el autogobierno de las provincias de ultramar y en la que la población americana obtuviese una justa representación en los órganos del nuevo Estado, sobre todo en las Cortes. Sus preferencias se inclinaban por el modelo federal de los Estados Unidos de América plasmado en la Constitución de Filadelfia de 1787.

En el debate a tres bandas en el seno de las Cortes, durante los periodos de sesiones a lo largo de varios meses, salieron a relucir las luces y las sombras de los distintos modelos en discusión y al final prevalecieron las ideas del llamado sector liberal: Diego Muñoz Torrero, Agustín de Argüelles, José Espiga, Antonio Oliveros y Evaristo Pérez de Castro, que formaron parte de los quince miembros de la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución Política de la Monarquía con base en los trabajos preparatorios de la Junta Central. Así pues, el texto que vio la luz el día 19 de marzo de 1812 se convirtió en el símbolo liberal por excelencia de nuestra historia, llegando a representar la panacea de los problemas nacionales. Se pretendía con este texto normativo configurar un arma para luchar contra el invasor y sobre todo encontrar una solución a los problemas que asolaban España.

La Constitución de Cádiz, desde su publicación, el día 19 de marzo de 1812, hasta el retorno de Fernando VII del cautiverio, tuvo una aplicación bastante limitada, ya que gran parte del país estaba ocupada por los franceses; además, la atención del pueblo español se centraba en la guerra de la Independencia y el rey, que era el gran ausente, estaba configurado como uno de los actores principales del nuevo escenario constitucional. Cuando el rey retornó, derogó de forma inmediata la Constitución de Cádiz, con fecha 14 de mayo de 1814, y con ella todo el trabajo normativo realizado por las Cortes de Cádiz. Para ello alegó, entre otras razones, que la citada Constitución era contraria a las antiguas Leyes Fundamentales del Reino y atentaba contra la autoridad

y dignidad del monarca. Con la derogación de la Constitución se restableció un régimen absolutista que se prolongó hasta 1820.

3. Luces y sombras del Trienio Liberal

El régimen absolutista terminó el 1 de enero de 1820, gracias al triunfo del Pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan; a raíz del mismo, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz, comenzando el denominado “Trienio Liberal” o “Trienio Constitucional”. Fue en esta época cuando, por fin, quedaron instaladas todas las instituciones previstas en la ley fundamental y fue por esto que en esa época pudieron advertirse las fortalezas y las debilidades que de ella emanaban. De esta forma, la doctrina ha puesto de manifiesto cómo durante el trienio se fue descubriendo que la Constitución probablemente fuera un texto demasiado avanzado para actuar de forma regular en el tránsito del antiguo régimen al nuevo sistema representativo; también se ha destacado que los límites impuestos a la autoridad del rey eran, sin duda, excesivos en un país que a lo largo de la historia y en aquellos momentos continuaba siendo monárquico; la existencia de unas cortes unicamerales —Congreso de los Diputados— tendía más al radicalismo que a la moderación, y además el funcionamiento del resto de las instituciones no fue nunca equilibrado. Ahora bien, si predominaron durante el trienio las sombras sobre las luces en el texto de Cádiz, esto se debió, principalmente, a la falta de serenidad en las actuaciones tanto de los adversarios como de los defensores de la Constitución. No hubo sentimiento constitucional y se desconocía lo que era el consenso, término acuñado a la hora de redactar la Constitución de 1978 y que permitió el tránsito pacífico hacia la democracia tras la muerte de Francisco Franco.

Entre los detractores del texto gaditano, destaca el rey Fernando VII, quien consideraba que el contenido del mismo deprimía su autoridad. Fundamentaba sus razones para el rechazo en lo que contra dicha norma había dicho y hecho en 1814, lo que con ella se le había obligado a hacer en 1820 y los vejámenes que se vio obligado a sufrir por parte de quienes la enarbolaban como una bandera desafiante y retardora.

Por eso, aunque el 10 de marzo de 1820 aceptó convertirse en monarca constitucional y declaraba solemnemente “marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional [...]”, su odio hacia la Constitución de Cádiz persistía y comenzó a conspirar contra ella poco tiempo después de ser restaurada; a tal fin colaboró con la Santa Alianza integrada por Rusia, Austria, Prusia y Francia, países que no aceptaban de buen grado la vigencia en España de un código tan revolucionario como el doceañista. A la hostilidad de Fernando VII hacia el nuevo régimen constitucional y el adverso contexto internacional para el asentamiento del mismo en España, debemos añadir la división interna del liberalismo español entre “exaltados” y “moderados”, que resultó funesta para la supervivencia del sistema; también dividieron a los liberales españoles, a lo largo de estos tres años, otras cuestiones, como el nombramiento de altos cargos de la administración civil y militar, la legalización de las sociedades patrióticas y sobre todo la estrategia a seguir para lograr la transformación de la sociedad española. Los exaltados deseaban el restablecimiento de la Constitución de Cádiz al pie de la letra. En cambio, los moderados pretendían no radicalizar los conflictos entre las fuerzas del antiguo régimen y las fuerzas favorables al nuevo sistema liberal; eran conscientes del escaso apoyo popular al Estado constitucional, que se puso de manifiesto en 1814, cuando la masa popular recibió con los brazos abiertos la vuelta al absolutismo. Sin embargo, la existencia misma de la Constitución de 1812 no dividió a los liberales durante el Trienio Liberal; así pues, no llegó a proponerse nunca su reforma en las Cortes porque los moderados se habían ido alejando del texto de forma paulatina y los exaltados eran conscientes de lo difícil que resultaba aplicar sus contenidos en la España de aquellos momentos, con un entorno desfavorable: recelo de una Europa reaccionaria, resistencia de la nobleza y oposición de la Iglesia, incompreensión y desconfianza, junto con un creciente descontento del campesinado y, sobre todo, la resistencia del propio rey Fernando VII.

Los constantes conflictos entre el rey y sus ministros y entre estos y las Cortes contribuyeron a que buena parte de los liberales españoles se fuesen alejando del modelo doceañista y buscasen otro más eficaz para configurar el Estado constitucional de forma más acorde con las corrientes que circulaban por Europa.

La Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal...

Algo que pudo apreciarse durante el Trienio Liberal fue que el sistema de gobierno configurado solo podría funcionar bajo la Constitución de Cádiz en el caso de que el ejecutivo, conformado por el rey y sus ministros, más la actuación de las Cortes, coincidieran en la dirección política del Estado; si esto no sucedía, el sistema sería un fracaso. Se debe tener, además, en cuenta que la cúpula del poder ejecutivo era hereditaria y vitalicia. Por ello, si los absolutistas tenían claro que la única solución era dar al traste con el Estado constitucional, los liberales debían optar por encaminar al Estado hacia un sendero asambleario, acelerando las transformaciones sociales y económicas para conseguir un verdadero sistema liberal popular (solución defendida por los exaltados) que pudiese hacer frente a los enemigos interiores y exteriores, infringiendo incluso la Constitución; o bien abandonar el modelo monárquico configurado en Cádiz y establecer otro más parecido al modelo del constitucionalismo británico. A esta solución se llegó después de la muerte de Fernando VII.

La historia nos demostró que los partidarios del código gaditano contribuyeron casi tanto como sus detractores a la destrucción del régimen liberal. Las Cortes adoptaron con frecuencia actitudes exaltadas e irresponsables; invadieron el ámbito de otros poderes constitucionales y en pro de su espíritu revolucionario se convirtieron muchas veces en escenario proclive al tumulto y a la subversión. Fuera de las Cortes, las sociedades secretas trataron de actuar como un Gobierno paralelo que desplazaba la actuación de los poderes constituidos: discutían los proyectos de ley, las conductas de los ministros, las capacidades de los aspirantes a diputados, las medidas tomadas por la administración pública... También tuvieron relevancia las sociedades patrióticas, que eran reuniones de liberales exaltados en populares cafés madrileños; allí se discutían todos los posibles temas referentes a cuestiones políticas y servían de instrumento para organizar manifestaciones y asonadas que inquietaban al Gobierno y ponían en peligro el orden público.

A todos estos problemas de gobernabilidad se une el surgimiento de los partidos absolutistas que plantean una situación de guerra civil en Cataluña, Navarra, Galicia y el Maestrazgo a partir de 1822, sobre todo después del fracasado golpe de Estado de la Guardia Real en Madrid. Los insurrectos llegan a dominar amplias zonas del territorio y

establecieron una regencia absolutista en la Seo de Urgell en 1822. Radicalizada la situación, el rey responde al Gobierno de los exaltados con una actitud provocadora que va más allá de sus competencias constitucionales. Así las cosas, la nobleza adopta una posición absolutista y la burguesía ante ello se retrae; las actitudes hasta entonces habían sido vacilantes. La Europa dominada por la Santa Alianza sigue recelando del ejemplo español, que se repite en Portugal, Cerdeña y las Dos Sicilias, y prepara la intervención de la Santa Alianza. Los “Cien mil hijos de San Luis”, unos 130.000 soldados franceses al mando del duque de Angulema, apoyados por los realistas españoles, comienzan a ocupar España en la primavera de 1823 y consiguen imponer de nuevo el régimen absolutista.

De este modo, la descomposición interna y la intervención extranjera provocaron la caída del régimen. Fernando VII, recobrada la plenitud de sus poderes, publicó el día 1 de octubre de 1823 un duro pliego de cargos contra la Constitución y el régimen que había terminado ya y declaró nulos y sin valor alguno los actos de tres años de gobierno constitucional —de forma similar a lo que ya hiciera en 1814—. Así dio comienzo la década absolutista que duró hasta la muerte del rey en septiembre de 1833; pero la vida del texto de Cádiz no terminó en 1823, ya que tuvo un ligero resurgimiento en 1836, durante la vigencia del Estatuto Real de 1834. En esa época los liberales siguen reclamando la restauración de la Constitución de Cádiz y la convocatoria de Cortes Constituyentes. Tras el motín de la Granja —donde se halla la regente— los soldados de la fuerza real consiguen de María Cristina la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1836. A continuación, se convocan elecciones a Cortes constituyentes —Gobierno Calatrava— para adaptar, tras su reforma, la Constitución de Cádiz a las necesidades políticas de la época. El resultado de las constituyentes de 1836 no fue la reforma del texto gaditano, sino la redacción de una Constitución diferente —la de 1837— que, a medio camino entre la Constitución de Cádiz y el estatuto real, obtuvo la aceptación tanto de los progresistas como de los moderados.

4. La nación como titular de la soberanía

La ley fundamental aprobada en Cádiz el 18 de marzo de 1812 fue promulgada el día de San José, 19 de marzo, de ahí el nombre popular de “La Pepa”; constaba de 384 artículos. Ha sido el texto más extenso de nuestra historia constitucional. Previamente hemos resaltado cómo en su articulado se pueden apreciar los tres principios del constitucionalismo clásico. Destacan entre ellos el tema de la soberanía nacional y la teoría de la división de poderes que habían sido recogidos previamente en el primer decreto expedido por las Cortes constituyentes el 24 de septiembre de 1810 que había salido de la pluma de Diego Muñoz Torrero.

La teoría de la constitución explica el principio democrático en función de quién detente la soberanía; es decir, a quién le corresponde la capacidad para hacer y reformar la constitución. Después de la Segunda Guerra Mundial, las constituciones de nuevo cuño establecieron el principio de la soberanía nacional: según este principio soberano, es el pueblo el titular del poder constituyente de forma directa y del poder de reforma (en unos casos de manera directa y en otros de forma indirecta). En consecuencia, la doctrina diferencia entre poder constituyente soberano y poder constituyente constituido.

Sin embargo, en la Constitución de Cádiz se recogieron en el ámbito de sus contenidos varias influencias, entre las que destacaron las ideas del liberalismo francés, que dieron como resultado la Revolución francesa y quedaron plasmadas en su Constitución de 1791. Allí se acuñó la teoría de la soberanía nacional que quedaría plasmada en el texto gaditano, en el artículo tercero, el cual decía al respecto: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Este cambio en la titularidad de la soberanía —que pasaba del rey, persona física, a la nación, persona moral distinta y superior a los individuos que la integran— no fue justificado por los diputados liberales en las tesis iusnaturalistas del “estado de naturaleza” o “del pacto social”. Es cierto que Diego Muñoz Torrero y algún otro diputado aludieron a ellas, pero los fundamentos para la defensa de este principio se hallaban en un supuesto enraizamiento en la historia de España y en la función

legitimadora del levantamiento patriótico contra los franceses que ocupaban el suelo español.

La soberanía apareció definida como una potestad originaria, perpetua e ilimitada que recaía de forma exclusiva en la nación. Es decir, el titular de esa soberanía era “un cuerpo moral” o “un ente abstracto” formado por los españoles de ambos hemisferios con independencia de su extracción social y de su procedencia territorial, pero no coincidía con la suma de los españoles que habitaban a lo largo y ancho de las Españas. Este principio se convirtió en el valor político por excelencia de la Constitución y, sin prisa pero sin pausa, fueron calando la idea y el sentimiento de que contenía la verdadera esencia del texto gaditano. No obstante, las consecuencias que de dicho principio se extrajeron fueron bastante parecidas a las que años antes habían extraído los liberales del vecino país francés. Además, actuó como factor de disgregación, pues de forma casi inmediata se produjo una división insalvable entre realistas y constitucionales, entre quienes defendían las antiguas legitimidades y quienes proclamaban nuevas ideas y doctrinas. También con el paso del tiempo contribuyó de forma decisiva a la división de los constitucionales entre moderados y progresistas. Los primeros consideraban al principio de la soberanía nacional como algo peligroso y abstracto; en cambio, los segundos lo elevaron a la categoría de dogma político que fue aceptado por las constituciones de signo avanzado que se aprobaron a lo largo del siglo XIX.

La facultad más importante de la soberanía consistía, en opinión de los liberales, en la capacidad para ser titular y poder ejercer el poder constituyente, es decir, en la facultad de elaborar y aprobar una constitución y, posteriormente, poder reformarla. Si el poder constituyente originario lo habían ejercido las Cortes Extraordinarias y Generales, sin ninguna participación del rey (que estaba ausente en Francia), el poder constituyente derivado o capacidad de reformar la ley fundamental era encomendado a unas Cortes Extraordinarias y Generales (función en la que tampoco estaba llamado a participar el rey). De este modo, siguiendo el ejemplo de la Constitución francesa de 1791, se reconocía el principio de supremacía de la constitución, diferenciándose entre la constitución como norma suprema y su correspondiente reforma, y las leyes ordinarias, cuya elaboración

correspondía a las Cortes Generales en el ejercicio del poder legislativo, en cuanto poder constituido y limitado. Durante la tramitación del texto constitucional, las Cortes de Cádiz aprobaron también una serie de leyes y decretos encaminados a eliminar las trabas del antiguo régimen: supresión de señoríos, libertad de trabajo, anulación de los gremios, abolición de la Inquisición, inicio de la desamortización y de la reforma agraria... La llegada de nuevo al poder de Fernando VII y la reimplantación del absolutismo anularon la tarea embrionaria de construcción del Estado liberal, pero no evitó que los cimientos se hubiesen colocado ya. La idea primera a destacar, del texto que inició la historia de nuestro constitucionalismo, es que con el cambio de titularidad de la soberanía se da paso a la idea de que el poder no puede ser absoluto, sino que ha de ser limitado y debe responder a la voluntad general de la nación.

La crítica se hace al carácter de clase que impregna el contenido de la Constitución de Cádiz en cuanto instrumento de dominación de la burguesía —que por otro lado es la clase social que hace y apoya la revolución—, pero ello no es ningún impedimento a la hora de destacar el mérito que supone respecto al absolutismo anterior. Así pues, es innegable que la norma gaditana representa uno de los mejores modelos al respecto, pudiéndose comparar con la Constitución francesa de 1791 y con la Constitución de Filadelfia de 1787. Incluso se puede decir que supera a la francesa y alcanza una mayor influencia en Europa, por el espíritu nacional que de ella emanaba y del que carecía el texto francés. Al igual que los emblemáticos textos que antes han sido citados, aspiraba a la racionalización del poder y se pretendía dar a la Constitución un cierto sentido taumatúrgico, como si dicha norma pudiera resolver todos los problemas que afectaban al funcionamiento de la sociedad y del Estado.

Cabe destacar, para fundamentar lo antes dicho, que el artículo 6 señala que entre las obligaciones de los españoles está la de ser “justos y benéficos” y en el artículo 13 se prescribe como objetivo del Gobierno “la felicidad de la nación”. También en el artículo 4 se dice que las “leyes sabias y justas” que la nación apruebe deberán conservar y proteger los derechos de todos los individuos que forman parte de ella. Entendemos, pues, que la Constitución no solo pretendía regular el

ejercicio del poder, sino que aspiraba incluso a conseguir una reordenación general de la sociedad. Este carácter ético de los inicios del constitucionalismo desaparece después por influencias del positivismo. Pero, por estas notas que hemos resaltado, el texto de 1812 se convierte en el símbolo liberal por excelencia de nuestra historia constitucional, llegando, incluso, a representar la panacea de los problemas nacionales.

5. El principio liberal: separación de poderes y reconocimiento de derechos y libertades

El principio liberal tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al tenor del cual toda constitución debe tener reconocidos el principio de la división de poderes y los derechos de los ciudadanos, así como las garantías de estos derechos frente a los poderes públicos. Veamos dónde quedan reconocidos en el texto de Cádiz. La doctrina de Montesquieu fue plasmada y articulada en la Constitución de Filadelfia y en la Constitución francesa de 1791. Las Cortes de Cádiz la proclamaron en el Decreto de 24 de septiembre de 1810 y luego la recogieron en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución. En estos preceptos, respectivamente, se atribuía la potestad de hacer las leyes a las Cortes con el rey, la potestad ejecutiva residía en el rey y la potestad judicial (aplicar las leyes en las causas civiles y criminales) a los tribunales establecidos por la ley. El sistema de gobierno configurado era una monarquía moderada. Pero la interpretación del principio de la división de poderes, llevada al máximo, lo que consiguió, al fin y al cabo, fue un aislamiento total que al no establecer cauces para una posible comunicación entre ellos impedía resolver los conflictos que se ocasionaran entre el poder legislativo y el poder ejecutivo.

En Cádiz desapareció la representación estamental y el correspondiente mandato imperativo, surgiendo un nuevo modelo, gracias al cual los diputados no representarán a sus electores, sino a la nación en su conjunto; el mandato representativo permitirá crear la voluntad general, al margen de la voluntad del electorado. Así se deduce de los artículos 27 y 100 de la Constitución gaditana. Las Cortes quedaron integradas por una sola cámara, entre otras razones, por el temor a que el clero y la

nobleza, agrupados en una cámara a ellos destinada, pudiesen obstaculizar la renovación política, social y económica que se pretendía. La elección de los diputados se llevaba a cabo mediante un sufragio indirecto a cuatro grados y las Cortes tenían vida propia al margen de la intervención del rey y sus ministros; su reunión era anual, sin convocatoria previa, para una duración ininterrumpida de tres meses a partir del día 1 de marzo. El rey no podía disolver las Cortes ni entorpecer su labor. Su función quedaba reducida a abrir y cerrar las sesiones de las Cortes con un discurso. Mientras las Cortes se hallaban cerradas, la Diputación Permanente cumplía algunas de las funciones que constitucionalmente le correspondían. Entre ellas destacaban, aparte de la función legislativa, otras de carácter económico y financiero, de administración y fomento y de orden político y constitucional, ya que recibían el juramento del rey, nombraban la regencia del reino, proponían al monarca nombres para el Consejo de Estado y velaban por la observancia de la Constitución.

En el Antiguo Régimen, el rey lo era en virtud de un título que recibía exclusivamente de Dios; el preámbulo de la Constitución de Cádiz señalará que el rey lo es por la gracia de Dios y de la Constitución. Según el discurso preliminar, ya no personifica a todo el Estado, sino que queda reducido a jefe del Gobierno y primer magistrado de la nación, quedando sus funciones limitadas por el principio de la división de poderes; el artículo 15 le permitía participar en la función legislativa y según el artículo 16 le correspondía la potestad de hacer ejecutar las leyes. La participación en la función legislativa quedaba reducida a la iniciativa y a la sanción de las leyes. También gozaba de inviolabilidad e irresponsabilidad (artículo 168), dedicándose el artículo 171 a regular sus facultades y estableciéndose el orden sucesorio de acuerdo con las leyes tradicionales de España (artículos 174 y siguientes), quedando abolida la ley sálica.

El Gobierno de la nación estaba integrado por siete secretarios de Estado y del despacho, nombrados y separados libremente por el rey (artículos 222 y siguientes y artículo 171, apartado decimosexto). Al tratarse de una monarquía moderada, se estableció el refrendo obligatorio de las órdenes reales, teniendo un carácter exclusivamente penal la responsabilidad ministerial. El Gobierno respondía ante las

Cortes y el cargo era incompatible con el de diputado. La Constitución no reconocía la existencia del Consejo de Ministros como órgano colegiado de gobierno. Fue en el Trienio Liberal cuando esta figura quedó institucionalizada por un Decreto de 19 de noviembre de 1823. También durante el Trienio Liberal comenzó a operar de hecho la figura del presidente del Gobierno, aunque formalmente fuese reconocida más tarde.

El poder judicial se regulaba en el título V y la administración de justicia era competencia exclusiva de los tribunales. La Constitución prohibía expresamente la intervención de las Cortes y el rey y aseguraba los principios fundamentales del Estado de derecho: códigos únicos en materia civil, criminal y comercial (artículo 258) y fuero único, salvo para eclesiásticos y militares. Se reconoce la acción popular contra los jueces y magistrados en los casos de soborno, cohecho y prevaricación (artículo 255) y en el artículo 252 se reconoce la inamovilidad judicial y se declara que la justicia se administrará en nombre del rey. Incluso quedan establecidas la formalidad del proceso y una serie de garantías para la seguridad de los ciudadanos. También se creó en Cádiz (artículo 259 y siguientes) un Supremo Tribunal de Justicia, ubicado en la Corte, cuyo número de magistrados y salas fijarían las Cortes y cuyas funciones estaban determinadas en el artículo 261 constitucional.

Por lo que respecta a la parte dogmática de la Constitución, conviene resaltar que el texto aprobado en Cádiz carecía de una declaración de derechos; pero no se trató de un olvido involuntario, sino que la idea fue rechazada para no dar lugar a las acusaciones frecuentes de “afrancesamiento”. Sin embargo, a lo largo del amplio articulado encontramos dispersos algunos derechos individuales consustanciales al primer liberalismo, que reciben una protección general, de clara influencia lockiana. Así en el artículo 4, que señalaba la obligación de la nación de proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Entre los derechos individuales destacan la igualdad jurídica (artículo 248), la inviolabilidad de domicilio (artículo 306), la libertad de imprenta para libros no religiosos (artículo 371), el derecho de sufragio (artículo 29), el derecho a la educación elemental (artículo 25, sexto, y artículo 366). Por su parte, el título V regulaba una serie de

garantías penales y procesales (artículos 302 y siguientes) estrechamente conectadas a la seguridad personal, como el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a resolver conflictos por medio de jueces árbitros, el derecho de *habeas corpus* y la prohibición de tormento. La igualdad afectaba también al cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículos 8 y 339); el derecho de petición se reconocía en el artículo 373 y no aparecía por ninguna parte el derecho de libertad religiosa. En cambio, el artículo 2 del texto gaditano consagraba de forma rotunda la confesionalidad católica de la nación española.

Los derechos reconocidos con rango constitucional tenían un carácter de derechos naturales que para lograr su vigencia afectiva y sus garantías jurisdiccionales debían ser transformados en derechos positivos si concurría el correspondiente desarrollo legislativo. También podían las Cortes suspender muchas de las garantías procesales en casos excepcionales para la seguridad del Estado. Por ello un gran número de las garantías procesales de los derechos quedaban reducidas a papel mojado (artículo 308).

6. El principio de supremacía constitucional. La observancia de la Constitución de Cádiz

Desde la teoría de la constitución entendemos que el carácter de norma suprema de la misma solo queda asegurado cuando se establecen los correspondientes instrumentos de garantía en el marco de la propia constitución. Así pues, el carácter de norma suprema en un sentido formal lo mantiene el procedimiento agravado de la reforma constitucional, y la supremacía de la ley fundamental, desde la perspectiva material, se encomienda a la jurisdicción constitucional. En Cádiz se dedicó el título X (artículos 372 a 384) de la Constitución a tratar “de la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella”. Del contenido de estos preceptos se puede deducir que, al igual que había sucedido en Francia en 1791, el código gaditano fue concebido como una verdadera norma jurídica que vinculaba al poder ejecutivo y al poder judicial, pero no a las Cortes (poder legislativo).

Por lo que se refiere al procedimiento de reforma, hay que precisar el carácter superrígido del texto, basado en la diferencia entre el poder constituyente y el poder constituido (que impidió su modificación en ningún momento de su vigencia) y que requería que pasasen ocho años desde que se puso en práctica para proponer alteraciones, adiciones o reformas al articulado; se precisaban poderes especiales para decretarla, y la propuesta que se haría por escrito habría de ser apoyada y firmada por al menos veinte diputados. Se sometería la reforma a tres lecturas consecutivas, con intervalos de seis días entre ellas, y después se deliberaría si se admitía o no a discusión. Los artículos 379 y siguientes recogían el proceloso camino a recorrer por cualquier reforma que hubiera sido admitida a discusión.

En Cádiz no se articuló una jurisdicción constitucional como garante de la supremacía de la Constitución frente a los poderes constituidos, pero era evidente que existía un interés político en aplicar la Constitución. Por ello, en el artículo 372 se prescribía que las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarían en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubiesen presentado, para remediarlas y exigir las responsabilidades de quienes habían contravenido la ley fundamental. El mecanismo jurídico que preveía el peligro de posibles ataques y articulaba la correspondiente defensa lo contemplaba el artículo 373 constitucional. Fue un precepto sobre el que no habla el Diario de Sesiones y que permite pensar que, o bien no alteraba nada de lo ya existente, o su importancia era menor y por ello no llamó la atención de los diputados presentes. El derecho de los españoles a representar a las Cortes o al rey, para reclamar la observancia de la Constitución, ocupa en el discurso de Agustín de Argüelles un lugar privilegiado porque sin él “no podría haber patria”.

Al lado del artículo 373 debemos analizar otros preceptos, como el artículo 160 constitucional, que al regular la institución de la Diputación Permanente le encomienda velar por la observancia de la Constitución... dando cuenta a las próximas Cortes de las infracciones apreciadas. Su función no es la de garante de la aplicación y eficacia de la Constitución, pues se limita a tramitar las quejas. La tarea de garante queda reservada en exclusiva a las Cortes. El artículo 335.9 se refiere a la competencia de las Diputaciones Provinciales para tramitar las

representaciones, dando cuenta a las Cortes de las infracciones que se noten en la respectiva provincia. Por su parte, el artículo 372 establece como obligación de las Cortes, en sus primeras sesiones, conocer y tomar en consideración las infracciones a la Constitución que se les hubieren presentado, poner remedio y exigir responsabilidades. Luego, ante el derecho de los españoles a reclamar se establece la obligación de las Cortes a responder. Para entender a qué tipo de responsabilidades se refiere el precepto antes citado, acudimos al artículo 131 que, entre las facultades de las Cortes, contempla la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y de los empleados públicos.

Es evidente la relación entre el juramento de los cargos públicos de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo (artículo 374) y los requisitos para proceder a la reforma constitucional del articulado. La rigidez constitucional cumple una función garantizadora, como también lo hace el control de la observancia de la norma constitucional. Ambos pilares sustentan la dificultad de la reforma, el derecho de los españoles a vigilar la observancia de la Constitución y la titularidad de las Cortes o del rey para resolver los recursos que se hubiesen presentado para frenar la actividad no constitucional de los empleados públicos. Encomendar esta tarea al órgano titular del poder legislativo es una característica propia del dogma de la soberanía nacional que reconoce la supremacía del Parlamento frente al resto de los poderes del Estado. La propia naturaleza del órgano le otorga un carácter especial que la convierte en una institución cuyos actos no son susceptibles de inconstitucionalidad. Por ello, en Cádiz, la naturaleza de las Cortes limitó la defensa de la Constitución a los ataques frente a la actuación de los empleados públicos. La posibilidad de que las Cortes en su actividad legislativa ordinaria alterasen los contenidos constitucionales era una idea imposible para los constituyentes gaditanos; por ello no pudo ser llevado a sus últimas consecuencias el sistema de defensa de la norma suprema. Todo el sistema configurado en la Constitución de 1812 hubiese quedado trastocado si, estableciendo el control de constitucionalidad de las leyes, se hubiera alterado la idealización de las funciones de la cámara depositaria de la soberanía nacional.

7. El texto gaditano y sus mitos: ¿una Constitución nominal o semántica?

Karl Loewenstein clasificó las constituciones en tres categorías: normativas, nominales y semánticas. Las constituciones nominales y semánticas son aquellas que, aunque sean correctos sus textos desde el análisis de la letra de sus contenidos, no consiguen ser eficazmente aplicadas porque se da un divorcio entre lo que la sociedad demanda y lo que la constitución regula. La Constitución de Cádiz en el Trienio Liberal puede ser considerada como un modelo de esta categoría constitucional.

Por las circunstancias expuestas en apartados anteriores, hemos señalado que el rey Fernando VII aceptó convertirse en monarca constitucional con fecha 10 de marzo de 1820. Nombró un nuevo Gobierno presidido por Agustín de Argüelles; se proclamó una amnistía y se convocaron elecciones a Cortes. Las urnas, conforme al procedimiento fijado en la propia Constitución, arrojaron un resultado muy favorable a los liberales y en consecuencia las nuevas Cortes dieron a la luz una meritoria obra legislativa; también restauraron gran parte de las reformas aprobadas entre 1812 y 1814: supresión de aduanas interiores, libertad de industria, abolición de los gremios, supresión de señoríos jurisdiccionales... Elaboraron nuevas normas para la reforma política y económica, como la disminución del diezmo, la reforma del sistema fiscal, la reforma de la administración provincial, la aprobación del primer código penal, la publicación de ordenanzas liberales para el ejército... No obstante, hay que precisar que la consolidación del régimen constitucional se va realizando poco a poco, en medio de grandes dificultades: celos de una Europa con las monarquías restauradas otra vez, resistencia de la nobleza, oposición de la Iglesia, incomprensión por parte del campesinado y sobre todo ¡resistencia del propio rey!, que al tener que actuar como un monarca moderado (artículo 14 constitucional) perdía sus facultades absolutas de gobernar. Incluso los políticos de ideología liberal, ante tantas dificultades, se dividieron en moderados y exaltados, teniendo como punto principal de discrepancia el concepto de soberanía defendido. Los primeros eran partidarios de ir haciendo paulatinamente las reformas,

incluso de reformar la Constitución, para mantener al rey dentro del marco constitucional. Lo impidió el carácter superrígido del texto y las dificultades procedimentales que exigía la reforma.

El principio de la división de poderes produjo una separación tajante entre ellos, dejándolos aislados de forma prácticamente total. No se habían previsto puentes de comunicación posibles ni medios para resolver los conflictos que se produjesen, sobre todo entre las Cortes y el rey y sus secretarios del despacho. Sin duda, este fue uno de los mayores defectos del texto de Cádiz que se apreció con meridiana claridad en el Trienio Liberal.

Las Cortes, que encarnaban el espíritu y la ideología liberal, adoptaron con frecuencia actitudes exaltadas y también irresponsables porque invadieron, arrastradas por el espíritu revolucionario, el campo de actuación de los otros poderes constitucionales. En muchas ocasiones fueron el escenario para el tumulto y la subversión. Entre los episodios de mayor relieve y que ilustran de forma gráfica los conflictos constitucionales de aquella época, destacan los siguientes: con fecha 1 de octubre de 1820, las Cortes presentaron a la sanción regia la ley previamente votada en la que se aprobaba suprimir los monasterios de las órdenes monacales y aplicar sus bienes al pago de la deuda pública. El rey, por motivos de conciencia, era contrario a tales medidas. Además, no deseaba ver minada la base económica de una clase poderosa afín a sus ideas. En principio, se negó a la sanción de la norma prevista en la Constitución, pero luego cedió ante la presión de ciertos grupos liberales. Después se refugió en El Escorial y se excusó de acudir a cerrar las sesiones de las Cortes, que pocas semanas después concluyeron sus reuniones. Si la coacción por parte de las Cortes para la sanción regia era inconstitucional, también lo era la negativa del rey a cerrar las Cortes.

Posteriormente, se produjo otro incidente: el rey nombró capitán general de Madrid al general Carvajal, de ideas absolutistas. El nombramiento era una competencia regia, constitucionalmente atribuida, pero exigía la firma o refrendo del secretario del despacho correspondiente. Sin embargo, en este caso el nombramiento se hizo sin conocimiento de los ministros, y por ello el capitán general en funciones se negó a transferir

el mando con base en la inconstitucionalidad de dicho nombramiento. Con este episodio el Gobierno, las sociedades patrióticas y los elementos exaltados tuvieron un buen pretexto para protagonizar desórdenes y revueltas que obligaron al rey a regresar a Madrid en una situación que recordaba la marcha de Luis XVI al patíbulo.

También la Constitución disponía que el rey debía asistir a la apertura de las Cortes y tenía que pronunciar un discurso ante los representantes de la nación en el que no debía expresar ideas del monarca, sino que haría referencias al programa del ministerio. Pero, en marzo de 1821, en el discurso de apertura, el rey leyó un texto elaborado por Argüelles y aceptado por el resto de los ministros, al cual añadió un párrafo propio denunciando los vejámenes que se cometían contra su real persona sin que fuesen reparados por el ministerio. Esta “coletilla” conllevó serias consecuencias, entre las que destacan la dimisión de los ministros que habían sido previamente destituidos por el monarca. Reclamada la minuta del discurso por las Cortes, se apreció el refrendo de la misma por los siete ministros destituidos, pero se pudo comprobar que la “coletilla” no había sido firmada. Era evidente, pues, la dudosa constitucionalidad del acto del rey que provocó problemas políticos de nuevo. A continuación, el rey pidió a las Cortes que le propusieran nombres para designar a los nuevos ministros; pretendía rebajar la tensión política y nombrar a personas que contasen con la confianza de la representación nacional. Las Cortes no aceptaron la sugerencia porque esa no era una de sus competencias y porque si lo hacían invadían el principio de la división de poderes. Capacidad de asesoramiento solo tenía el Consejo de Estado; escuchada esta institución y nombrado el segundo ministerio del trienio, las Cortes, reunidas con carácter extraordinario, enviaron un mensaje al rey en el que manifestaron su disconformidad con los nuevos ministros. Esto en rigor era un voto de censura para el cual no habilitaba el texto de Cádiz a las Cortes. Sin embargo, el rey entendió el mensaje y a comienzos de 1822 procedió a nombrar otro ministerio.

En octubre de 1822, el Congreso de Verona tomó la decisión de derrocar al régimen constitucional español. La entrada en España del duque de Angulema al mando de un nutrido ejército obligó al Gobierno de España a imponer el traslado del rey a Sevilla; cuando “los cien mil

hijos de San Luis” atravesaron Despeñaperros, se quiso forzar a Fernando VII a trasladarse de Sevilla a Cádiz. En este momento se planteó el más grave de los problemas políticos y constitucionales de todo el Trienio Liberal. Las Cortes, reunidas en Sevilla el 11 de junio de 1823, aprobaron la propuesta de declarar la incapacidad del monarca y nombrar una regencia, puesto que el rey se negaba a ponerse a salvo de los enemigos suyos y de la patria. El propio Antonio Alcalá Galiano reconoció que con aquellas decisiones todos estaban violando la Constitución. Sin embargo, el día 15 de junio el rey entró en Cádiz, se anuló de forma automática su incapacitación y cesó la regencia. La farsa constitucional permitió declarar destronado a un rey por un corto periodo de cuatro días.

No puede extrañarnos que la descomposición interna del funcionamiento de las instituciones, la violación reiterada de la Constitución de Cádiz y la intervención de la Santa Alianza provocaran la caída del régimen. De este modo, Fernando VII recobró la plenitud de sus poderes (de nuevo era monarca absoluto) y el día 1 de octubre de 1823 publicó un manifiesto contra la Constitución de Cádiz; el régimen constitucional había caído y se declaraban completamente nulos todos los actos de los Gobiernos del Trienio Liberal. Así terminó el corto periodo en el que pudo ser puesta en práctica la Constitución de Cádiz en todo el territorio español, y pudo apreciarse la imposibilidad de la aplicación, en aquellos momentos, de los grandes principios del constitucionalismo clásico en nuestro país. A continuación, liquidado el Trienio Liberal, se implantó la llamada “década ominosa”, que duró hasta la muerte de Fernando VII, en 1833.

Bibliografía

- Antonio Gil Novales. El Trienio Liberal. Ed., Siglo Veintiuno de España. (1989).
- Antonio Torres del Moral. Constitucionalismo histórico español. Ed. Servicio Universidad Complutense. (2004).
- Diego Sevilla Andrés. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España. Ed., Editora Nacional. (1969).

- Enrique Tierno Galván. *Actas de las Cortes de Cádiz*. Ed., Taurus. (1964).
- Francisco Fernández Segado. *Las Constituciones históricas españolas*. Ed., Civitas. (1986).
- Ignacio Fernández Sarasola. *La Constitución de 1812. Origen, contenido y proyección internacional*. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2011).
- Ignacio Fernández Sarasola. *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2001).
- Joaquín Tomás Villarroya. *Breve historia del constitucionalismo español*. Ed., Planeta, Editora Nacional. (1976).
- Joaquín Varela Suanzes Carpegna. *La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808-1823)*. Ponencia presentada al Congreso de la ACE. Cádiz, 26 de enero de 2012.
- Joaquín Varela Suanzes Carpegna. *Política y Constitución en España. 1808-1978*. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2007).
- Jordi Solé Tura & Eliseo Aja. *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Ed., Siglo Veintiuno de España. (1977).
- José Peña González. *Historia política del constitucionalismo español*. Biblioteca Universitaria. Ed., Prensa y Ediciones Iberoamericanas. (1995).
- Juan Donoso Cortés. *Lecciones de Derecho Político*. Ed., Centro de Estudios Constitucionales. (1984).
- Luis Sánchez Agesta. *Historia del constitucionalismo español*. Ed., Instituto de Estudios Políticos. (1964).
- Manuel Fernández Almagro. *Orígenes del régimen constitucional en España*. Barcelona. (1976).
- Manuel Martínez Sospedra. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia. (1978).
- Marta Lorente Sariñena. *Las infracciones a la Constitución de 1812*. Ed., Centro de Estudios Constitucionales. (1988).
- Rafael Estrada Michel. *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*. Ed., Porrúa. (2006).